

Santiago, uno de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los motivos quinto, sexto y séptimo, los que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, únicamente presente:

Primero: Que, la acción deducida por doña Karena Alexandra Espinoza Saavedra en contra de la Universidad de Magallanes, se sustenta en la omisión ilegal y arbitraria de parte de la casa de estudios en disponer el término al sumario administrativo instruido en su contra mediante resolución de 30 de mayo de 2024, acumulada posteriormente con el sumario iniciado por denuncia de la recurrente.

En primer orden, se denuncia que el sumario fue contaminado con la divulgación del secreto sumarial por parte de la denunciante doña Lidia Amarales Osorio en entrevista concedida al diario La Prensa Austral, el 10 de agosto de 2024, sin que la recurrida adoptara medida alguna; en segundo lugar, afirma que ha transcurrido más de un año desde la instrucción del sumario sin formulación de cargos en su contra, excediendo el plazo de seis meses previsto en el artículo 27 de la Ley N°19.880; y, en tercer lugar, reclama que el procedimiento ha perdido su objeto por circunstancias



sobrevinientes, en el entendido que la denunciante cesó en sus funciones con la Universidad en febrero de 2025.

Segundo: Que, de los antecedentes aportados en autos consta que el sumario administrativo fue instruido el 30 de mayo de 2024, que se encuentra en tramitación, y que el 3 de junio de 2025 fue designada una nueva fiscal instructora en reemplazo de la anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 del Estatuto Administrativo. Además, no existe controversia en que la denunciante -del primer sumario- doña Lidia Amarales Osorio, cesó en sus funciones en la Universidad de Magallanes en febrero de 2025, quien dio una entrevista en el mes de agosto del mismo año, en el diario digital "La Prensa Austral", en el que señaló haber denunciado a la recurrente "por Ley Karín", por haber recibido malos tratos de parte de ésta en su calidad de Directora del Centro Asistencial Docente e Investigación.

Tercero: Que, en lo referido a la pérdida de objeto del sumario por haber cesado en sus funciones la denunciante del primer sumario doña Lidia Amarales, cabe señalar que la potestad disciplinaria de la Administración tiene por objeto establecer la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los funcionarios por infracción a sus deberes y obligaciones, finalidad que es independiente de la subsistencia del



vínculo funcionario, ya sea del denunciante como del investigado. En efecto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 128 y siguientes del Estatuto Administrativo, una vez que se encuentra instruido el sumario, la administración se encuentra obligada a determinar eventuales infracciones a deberes funcionarios y de aplicar las sanciones que en derecho correspondan en caso de acreditarse la infracción.

Del mismo modo, el inciso tercero del artículo 147 del Estatuto Administrativo dispone expresamente que si en el sumario estuviere involucrado un funcionario que cesa en sus funciones, el procedimiento debe continuar hasta su normal término, anotándose en su hoja de vida la sanción que el mérito del sumario determine, misma lógica que se aplica al cese de funciones de quien es denunciante, por cuanto el procedimiento no le pertenece a los involucrados, sino que es un deber de la administración.

Cuarto: Que, en cuanto a la dilación del procedimiento, cabe señalar que, tal como se ha resuelto en otras ocasiones por esta Corte, los plazos establecidos para la tramitación de los procedimientos administrativos no tienen el carácter de fatales, de manera que su vencimiento no acarrea, por sí sólo, la caducidad o extinción del procedimiento. Así, para acogerse una acción de esta naturaleza por exceso del



plazo en su tramitación, se requiere que la superación del término legalmente previsto sea irracional e injustificada, lo que no ocurre en la especie, pues el sumario se inició en mayo de 2024, fue objeto de acumulación con una contradenuncia, y ha requerido la designación de una nueva fiscal instructora mediante Resolución Exenta N°720 de 2025, circunstancias todas que justifican razonablemente la extensión de su tramitación.

Quinto: Que, en lo referido al incumplimiento del secreto del sumario imputado a la denunciante Sra. Amarales, cabe tener presente que las eventuales infracciones a este deber contemplado en los artículos 61 letra h) y 137 inciso segundo del Estatuto Administrativo, en ningún caso generan la nulidad del procedimiento, existiendo vías administrativas específicas para hacer efectiva la responsabilidad de quienes lo infringen.

Sexto: Que, en conclusión, habiéndose descartado el actuar ilegal y arbitrario imputado por la recurrente a la Universidad de Magallanes, cabe desestimar el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco,



pronunciada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas,
que rechazó el recurso de protección interpuesto por
Karena Alexandra Espinoza Saavedra en contra de la
Universidad de Magallanes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra.
Andrea Ruiz Rosas.

Rol N°53.577-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema
integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales
A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr.
Gonzalo Ruz L. y por la Abogada Integrante Sra. Andrea
Ruiz R.



En Santiago, a uno de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

